

**MEMORIAL DE LA DEFENSA**

**VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL  
“VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO” PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE  
PENAL INTERNACIONAL**

**AÑO 2023**

**SALA DE JUICIO XIV**

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CASIA**

**EN EL CASO DE**

**LA FISCALÍA v. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS**

**CASO HIPOTÉTICO**

**MEMORIAL DE LA DEFENSA**

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	LISTA DE ABREVIATURAS .....	4
II.	ÍNDICE DE AUTORIDADES.....	5
III.	ESTABLECIMIENTO DE HECHOS.....	6
IV.	CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....	8
V.	RESUMEN DE ARGUMENTOS.....	9
VI.	ARGUMENTOS ESCRITOS .....	10
VI.	1 Crimen de genocidio .....	10
VI.1.1	Sobre la competencia de la Corte y los elementos del crimen .....	10
VI.1.2	Sobre la inexistencia de un nexo causal entre las acciones de Rolando de Todos los Santos y los crímenes cometidos por Los Antañosales .....	12
VI.1.3	Sobre la falta de responsabilidad de Rolando de Todos los Santos por instigación pública y directa .....	13
VI.1.4	La inexistencia de intencionalidad por parte de Rolando de Todos los Santos .....	16
VI.1.5	Sobre la falta de motivación de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso .....	17
VI.2	Crimen de lesa humanidad.....	21
VI.2.1	Sobre la competencia de la Corte y el tipo de responsabilidad que se le atribuye a Rolando de Todos los Santos.....	21
VI.2.2	Elementos del crimen de lesa humanidad.....	22
VI.2.3	Sobre la carencia de la comisión de un ataque a un grupo protegido por el Estatuto.....	23
VI.2.3.1	Sobre por qué no se constituyó un ataque por motivos de género .....	24
VI.2.4	Sobre la inexistencia de un ataque generalizado y sistemático .....	27
VI.2.4.1	Falta de elementos constituyentes de un ataque sistemático .....	27
VI.2.4.2	Falta de elementos constituyentes de un ataque generalizado.....	30
VI.2.5	Incumplimiento de responsabilidad por ordenar, proponer o inducir .....	31
VI.3	Rolando de Todos los Santos como persona vulnerable.....	33
VI.3.1	Sobre la terapia de conversión.....	33
VI.3.2	Tortura cometida en contra de Rolando de Todos los Santos .....	34
VI.3.3	Daños causados por las terapias de conversión .....	35
VI.4	Petitorio final .....	37
VII.	BIBLIOGRAFÍA .....	38

## **I. LISTA DE ABREVIATURAS**

CPI: Corte Penal Internacional

ECCPI: Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional

GIA: Gran Iglesia Antañal

LGBTQI+: Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Queer, Intersexual y más.

Los Antañales: Miembros de la Gran Iglesia Antañal

Los Rosas: Miembros de La Casa del Unicornio Rosa Invisible

MLC: Movimiento de Liberación del Congo

## II. ÍNDICE DE AUTORIDADES

### Normativos

Asamblea General de las Naciones Unidas

Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69° período de sesiones

Consejo de Derechos Humanos

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio

Declaración Universal de Derechos Humanos

Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional

Estatuto de Roma

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Principios de Yogyakarta

### Jurisprudencia

- Prosecutor v. Dusko Tadic, Opinion and Judgement, 7 May 1997, Case: IT-94-1-T
- Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze, Judgement and Sentence, 3 December 2003, Case: ICTR-99-52-T
- Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judgement, 2 September 1998, Case: ICTR-96-4-T
- Sentencing Judgement in the Kunarac, Kovac and Vukovic (Foca) The Hague, 12 June 2002 Case: CVO/ P.I.S./679-E
- Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on the defense application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges, 20 July 2010, Case: ICC-01/05-01/08
- Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case: ICC-01/05-01/08
- Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 21 March 2016, Case: ICC-01/05-01/08

### III. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

1. La República de Casia es un Estado ubicado en Centro América. Posterior a su independencia en 1950<sup>1</sup> del Imperio Grolsch, ha sido fuertemente influida por las fuerzas armadas y la religión.
2. La religión predominante en Casia es la Gran Iglesia de Antaño (GIA), cuyos seguidores se denominan “LAntañales”. Esta religión representa entre el 60% y 70%<sup>2</sup> de la población, sin embargo, existen otras, como la Casa del Unicornio Rosa Invisible, también conocidos como “Los Rosas”. Dicha religión establece en sus creencias el derecho de cada persona a escoger su género sin importar el que les fue asignado en su nacimiento. Los seguidores viven en residencias comunales, y no se basan en las relaciones de sangre para sus estructuras familiares.
3. Casia contaba con regulaciones altamente restrictivas respecto a las telecomunicaciones. En 2019, Casia obtuvo acceso a internet y medios de comunicación digitales por primera vez. Los ciudadanos de Casia no contaban con una cultura mediática, ni alfabetización digital, por lo que cuando Alpha<sup>3</sup>, una plataforma de redes sociales, implementó una estrategia de marketing permitiendo a los usuarios conectarse a internet a través de Alpha, la gente de Casia incrementó el uso de la plataforma en junio de 2020 al confundirla con el internet.
4. En agosto de 2020 comenzaron a circular en Alpha imágenes de una mujer miembro de la Iglesia Antañal, la cual fue presuntamente violada y asesinada por miembros transexuales de la comunidad Rosa en Konijin. Días después, Los Antañales atacaron un autobús lleno de Rosas que iban a Kuychi. Murieron 9 personas no binarias<sup>4</sup> y circularon grabaciones en Alpha. El 10 de noviembre de 2020 se declaró en estado de emergencia la ciudad de Konijin.

---

<sup>1</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 2.

<sup>2</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 5.

<sup>3</sup> “La proliferación de dichos discursos (redes sociales) se dio a través de distintos medios; sin embargo, la mayoría usó Alpha, una de las plataformas de redes sociales más grandes del mundo.” La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 28.

<sup>4</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 33.

5. A inicios de 2021, varias Rosas (mujeres transexuales) fueron extraídas de sus hogares, violentadas y expuestas en una plaza pública por civiles antañales en el sur de Pepernot. El 15 de marzo en Paddenstoel se produjo un ataque del cual circularon videos en Alpha globalmente, en donde se observan panfletos y grafitis con la Máxima 18 de la GIA<sup>5</sup>.
6. El 3 de julio de 2021 hubo otro ataque en el cual civiles Antañales y miembros del Awqa (fuerzas militares del Estado de Casia) atacaron viviendas de Los Rosas. Posteriormente, para la celebración del Vergiffenis.<sup>6</sup> El 17 de noviembre, altos dirigentes de la GIA y Awqa publicaron en cuentas de Alpha incitando a que Los Rosas no participaran en la celebración. Los miembros de la comunidad Rosa decidieron pasar la celebración en sus viviendas comunales, en las cuales fueron atacados por Antañales.
7. El gobierno inició investigaciones debido al interés en el panorama internacional debido a los ataques. El 16 de abril el fiscal de Casia señaló que no había evidencia de ningún patrón de violencia y dio terminación al caso<sup>7</sup>.
8. Rolando de Todos los Santos empezó a fungir como Eerste Priester de los Antañales en 2013<sup>8</sup>, siendo una figura que buscaba expandir el mensaje de paz del espíritu entre los seguidores de la religión como se demostró con las conferencias que realizaba para ayudar a la comunidad.
9. De acuerdo al testimonio de P-099<sup>9</sup>, Rolando de Todos los Santos tuvo una relación cuando tenía 15 años con un miembro transexual de la comunidad Rosa, lo cual causó que sus padres lo ingresaran en un centro de terapia conversión de la GIA. Ahí fue sometido casi diariamente a condiciones inhumanas que causaban muchos intentos de suicidio. El

---

<sup>5</sup> Las Máximas de la GIA son una serie de mandamientos y reglas que debe seguir todo Antañal digno. La Máxima 18 expresa lenguaje abiertamente discriminatorio contra personas que no se identifiquen como cisgénero y heterosexuales. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 22.

<sup>6</sup> Día nacional del perdón. Tradicionalmente, todos los habitantes de Casia se reunían en familia para disfrutar comida típica y realizar una ceremonia donde cada persona “perdona” simbólicamente a quienes le hubieran causado agravios durante el año. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 37.

<sup>7</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 46.

<sup>8</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 51.

<sup>9</sup> Anexo 1. Declaraciones de víctimas y testigos. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. 2023 párr. 2.

testigo afirma que estas terapias contribuyeron con su alineación religiosa e ideas extremistas actuales.

#### **IV. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

Conforme a la agenda planteada, se abordarán en el presente escrito y las rondas orales por parte de la defensa de este caso, las siguientes cuestiones:

- A. Existencia de elementos suficientes para comprobar la presencia de una instigación pública y directa a la comisión del crimen de genocidio por parte de Rolando de Todos los Santos. Lo antes mencionado con la intención de destruir al grupo “La Casa del Unicornio Rosa Invisible”.
  
- B. Existencia de un ordenamiento, proposición o inducción a la comisión del crimen de lesa humanidad por persecución en contra de la comunidad Rosa por parte de Rolando de Todos los Santos. Así como que la intención se vea justificada dentro de un ataque sistemático y generalizado hacia un grupo por razones de cultura, religión o género.
  
- C. La determinación de la solicitud presentada por la defensa con relación a la vulnerabilidad de Rolando de Todos los Santos, y la influencia de esta en el decreto de su culpabilidad, al igual que la resolución del caso en cuestión.



## **V. RESUMEN DE ARGUMENTOS**

### **1) Respecto a la culpabilidad de Rolando de Todos los Santos por el crimen de genocidio contemplado en los incisos a), b), c) y e) del artículo 6 del Estatuto de Roma, bajo el modo de responsabilidad del artículo 25 (3)(e)**

No se puede considerar a nuestro representado como responsable de la comisión del crimen de genocidio debido a que: **i)** no existe un nexo causal entre las acciones de Rolando de Todos los Santos y los actos de violencia cometidos por civiles Antañales; **ii)** nuestro representado no llevó a cabo una instigación que pueda ser considerada pública y directa dentro del contexto de la ciudadanía de Casia; y **iii)** Rolando de Todos los Santos no actuó con la intención de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por lo cual no se constituyen los elementos del crimen de genocidio.

### **2) Respecto a la culpabilidad de Rolando de Todos los Santos con relación al crimen de lesa humanidad por persecución estipulado en el artículo 7(1)(h) bajo el modo de responsabilidad del artículo 25(3)(b)**

No se le puede atribuir a Rolando de Todos los Santos responsabilidad por el crimen de lesa humanidad puesto que: **i)** no se dio persecución a un grupo por motivos culturales, religiosos o de género, ni ningún otro motivo establecido dentro del Estatuto; **ii)** no se llevó a cabo un ataque generalizado y sistemático, lo cual impide que constituyan los elementos del crimen, y **iii)** Rolando de Todos los Santos no cumple con el modo de responsabilidad de ordenar, proponer o inducir a que se cometa este crimen.

### **3) Respecto a la vulnerabilidad de Rolando de Todos los Santos y el impacto de esta en la determinación de su culpabilidad**

Se debe considerar el modo de vida de Rolando de Todos los Santos, así como: **i)** el testimonio proporcionado respecto a su ingreso a las terapias de conversión; y **ii)** la tortura que le fue infligida dentro de estos centros y las consecuencias de la misma, como factores de relevancia al momento de determinar la sentencia.

## **VI. ARGUMENTOS ESCRITOS**

### **VI.1 Crimen de genocidio**

10. La defensa solicita a la Sala de Primera Instancia XIV de la CPI tome en consideración los argumentos que se presentarán respecto a la responsabilidad de Rolando de Todos los Santos. A fin de llegar a una sentencia absolutoria de culpabilidad debido a la falta de elementos que comprueben la comisión de los actos de los que se le señala o una reducción de la pena que se le pueda imponer por cuestiones de vulnerabilidad del acusado.

#### **VI.1.1 Sobre la competencia de la Corte y los elementos del crimen**

11. A tenor del artículo 5 del Estatuto de Roma, la CPI tiene competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia y gravedad que afecten a la comunidad internacional<sup>10</sup>. El inciso a) de este artículo, establece la competencia de la Corte para juzgar específicamente el crimen de genocidio<sup>11</sup>, el cual es tema de discusión en el presente caso.

12. En conformidad con el artículo 6 del Estatuto de Roma, para cometer genocidio, se debe tener la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso<sup>12</sup>. A nuestro representado se le acusa<sup>13</sup>, de acuerdo con el inciso a) del presente artículo; de causar lesiones graves a la integridad física o mental de dichos miembros<sup>14</sup>, de acuerdo con lo establecido en el inciso b); de someter intencionalmente al grupo a condiciones que lleven a su destrucción física total o parcial<sup>15</sup> según lo establecido en el inciso c) y de trasladar por la fuerza a niños del grupo a otro grupo<sup>16</sup>, de acuerdo con el inciso e). A Rolando de Todos los Santos se le atribuye el modo de responsabilidad

---

<sup>10</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), art. 5.

<sup>11</sup> *Ibidem*, art 5. (a).

<sup>12</sup> *Ibidem*, art. 6.

<sup>13</sup> *Ibidem*, art. 6. (a).

<sup>14</sup> *Ibidem*, art 6. (b).

<sup>15</sup> *Ibidem*, art 6. (c).

<sup>16</sup> *Ibidem*, art 6. (e).

estipulado en el artículo 25 (3) (e) el cual señala la instigación pública y directa al genocidio<sup>17</sup>.

13. Respecto a los actos que se estipulan como constitutivos de genocidio se debe reconocer y comprobar la existencia de diversos elementos contemplados en los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (ECCPI). Esta legislación especifica los siguientes elementos para los incisos a), b) y c): en primer lugar, que se haya causado una lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas<sup>18</sup>; como segundo elemento, que estas personas lesionadas pertenezcan a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado<sup>19</sup>; en tercer lugar, que el autor tuviera la intención de destruir total o parcialmente a este grupo determinado<sup>20</sup> y, por último, que su conducta se haya llevado a cabo en el contexto de un patrón manifestado de conductas similares dirigidas en contra de ese grupo, o que esa conducta pudiera por sí misma generar la destrucción del grupo<sup>21</sup>.
14. Los elementos constituyentes del inciso e) varían de los anteriores debido a que abarcan otros aspectos por la relación específica del acto criminal con los niños y lo que esto significa dentro del espectro en el que se abarca el delito de genocidio. Los elementos de este inciso son, en primera instancia, que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas<sup>22</sup>, en segundo lugar, que estas personas pertenecieran a uno de los grupos determinados en los incisos anteriores<sup>23</sup>. Otro elemento que se considera es que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a este grupo determinado<sup>24</sup>, así como que haya habido un traslado de los miembros de ese grupo a otro grupo y que estas personas trasladadas fueran menores de 18 años<sup>25</sup>. De igual manera, que el autor tuviera conocimiento de que a quienes estaba trasladando eran menores de 18 años. Finalmente se toma como elemento de la comisión de este crimen aquellos actos que su conducta se haya llevado a cabo en el contexto de un patrón manifestado de conductas similares dirigidas en

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, art 25. (3) (e).

<sup>18</sup> Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (ECCPI), art 6. (a).

<sup>19</sup> *Ibidem*, art 6. (b).

<sup>20</sup> *Ibidem*, art 6. (c).

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*, art 6. (e).

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> *Idem*.

contra de ese grupo, o que esa conducta pudiera por sí misma generar la destrucción del grupo<sup>26</sup>.

15. Los elementos son de relevancia con respecto al cargo que se le imputa a nuestro representado, siendo que se le atribuye el modo de responsabilidad por instigación pública y directa. Si bien, al analizar los hechos de caso, se pueden señalar los actos realizados por ciudadanos de Casia pertenecientes a la comunidad Antañal como hechos delictivos, la responsabilidad no recae en Rolando de Todos los Santos. Esta defensa demostrará que nuestro representado no llevó a cabo un instigamiento público y directo a que se cometieran estos actos de genocidio.

#### **VI.1.2 Sobre la inexistencia de un nexo causal entre las acciones de Rolando de Todos los Santos y los crímenes cometidos por Los Antañales**

16. Con respecto a los cargos, la fiscalía debe probar la existencia del nexo causal entre lo expresado por Rolando de Todos los Santos y la comisión de los actos de genocidio. Esto radica en que, de acuerdo con el Estatuto de Roma y la estructura del mismo, el modo de responsabilidad de instigación depende de la existencia de una relación entre lo que se dice y los efectos que esto cause. Es decir que, para que una persona sea responsable del crimen de genocidio bajo el modo de responsabilidad de instigación, es absolutamente necesario probar lo siguiente;
17. En primer lugar, que hubo actos de genocidio, y, en segundo, que estos actos derivan de la instigación. La instigación, por sí misma, y bajo el Estatuto, no puede ser considerada como un crimen.
18. La falta de necesidad de demostrar la existencia de este nexo causal podría fundamentarse en lo establecido en el Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda. Este Tribunal considera la instigación al genocidio como un delito que existe aun cuando no se haya producido un genocidio como tal<sup>27</sup>. En este caso, en efecto, no sería necesario probar que la instigación llevó a la movilización de personas a cometer actos de genocidio. Sin embargo, esta defensa señala la diferencia entre la estructuración de este delito ante el Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda y el Estatuto de Roma, por lo cual no se

---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda (1994). Art 2, párr.3: Serán punibles los actos siguientes: c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.

puede aplicar lo establecido en el Estatuto de Ruanda para este caso, y es necesario establecer la existencia del nexo causal.

### **VI.1.3 Sobre la falta de responsabilidad de Rolando de Todos los Santos por instigación pública y directa**

19. El modo de responsabilidad que se le atribuye a Rolando de Todos los Santos indica que la instigación debe ser pública y directa para que se constituya el genocidio y se pueda indicar la culpabilidad del acusado. Haciendo referencia al caso *Akayesu*, en el cual Jean-Paul Akayesu, que era el alcalde de la comunidad Taba en Ruanda, encargado de la ejecución de reglas y regulaciones en su comunidad, fue condenado en 1998 por genocidio, instigamiento al genocidio, crímenes de lesa humanidad<sup>28</sup>. Este caso ofrece una definición más clara sobre qué es el instigamiento público y directo. Plantea, a través de la definición que ofrece la Comisión de Derecho Internacional, que un instigamiento público hace referencia al “llamado a acción criminal para un grupo de individuos en un espacio público, o para miembros de un público general a través de medios de comunicación masiva, como la radio o televisión”<sup>29</sup>.
20. Esta defensa expone que no existe un vínculo causal entre los actos de violencia cometidos y las acciones de Rolando de Todos los Santos. En el caso se presentan las imágenes de las publicaciones en la red social Alpha<sup>30</sup> realizados por Rolando de Todos los Santos. De estos, la defensa señala que no existe un llamado específico a la comisión de los actos delictivos. En ninguno de los Alphas, nuestro representado señala que se debe cometer genocidio.
21. Por otro lado, el término “directo” de acuerdo al caso *Akayesu* y en referencia a la definición proporcionada por la Comisión de Derecho Internacional, implica “urgir específicamente a otro individuo a cometer acciones criminales y no solo hacer una sugerencia vaga o indirecta”<sup>31</sup>, sin embargo, el tribunal reconoce la importancia de interpretar el significado de directo de acuerdo con el contexto cultural y lingüístico de cada país. Este aspecto se debe a que estas diferencias de conocimientos o interpretaciones

---

<sup>28</sup> International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu), Judgement, 2 September 1998.

<sup>29</sup> *Ibidem*. Párr. 556.

<sup>30</sup> De aquí en adelante denominados “Alphas”.

<sup>31</sup> International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu), Judgement, 2 September 1998. Párr. 557.

de distintos factores pueden hacer que varíe la manera en la que se entiende lo que es directo de una comunidad a otra.

22. Debido al poco conocimiento de la plataforma Alpha y el contexto cultural con relación a las redes sociales y el internet, no es posible determinar que, en Casia, las personas que visualizaron sus Alphas entendieron como directo lo expresado por Rolando de Todos los Santos. El formato de la plataforma permite solamente publicar mensajes cortos que pueden ser fácilmente malinterpretados. Rolando de Todos los Santos, al igual que el resto de los ciudadanos de Casia, no contaba con el conocimiento de cómo aprovechar la plataforma para dar a conocer su discurso de una manera clara y directa, lo que resultó en diversas publicaciones que contenían frases que podían ser malinterpretadas al no proporcionar una explicación de las mismas o el sentido en el cual estaban siendo aplicadas.
23. Túquero Carzón estableció la GIA y publicó una serie de reglas y mandamientos que siguen los Antañales, conocidos como las “Máximas de la GIA”. Debido a esto, a Túquero Carzón se le reconoce como el fundador original y máximo Priester de la iglesia<sup>32</sup>. De estas, la 18 resulta relevante porque establece que el Espíritu<sup>33</sup> creó al hombre y la mujer con el fin de procrear, y que la homosexualidad es obra de demonios que buscan debilitarlo<sup>34</sup>.
24. De igual forma, las Máximas establecen que los Antañales deben identificarse y comportarse de acuerdo con el género y sexo que les fue establecido al nacer. A los Antañales se les enseña que, si no viven de acuerdo a las Máximas, serán vetados por el Espíritu y después de su muerte les esperará una eternidad de sufrimiento en un plano sub-universal donde reinan los demonios<sup>35</sup>. Debido Antañales han adaptado sus estilos de vida para cumplir siempre con las Máximas, un si indican explícitamente que deben dar persecución a miembros de la comunidad LGBTQI+, así como a las personas que no se conforman con la ideología de género de su religión.
25. Las personas que decidieron cometer actos constituyentes de genocidio fueron plenamente influidas por lo establecido en las Máximas de la religión Antañal, particularmente, lo establecido en la 18. Ante esto, es importante observar que, históricamente, los Antañales

---

<sup>32</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 22.

<sup>33</sup> Los Antañales creen que el Espíritu es mensajero y revelador de todo, es quien ayuda a la humanidad a aprender y reconocer la verdad de todas las cosas. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 6.

<sup>34</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 22. Máxima 18.

<sup>35</sup> Respuestas a las preguntas aclaratorias. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 5.

han tenido dentro de su religión el miedo a los castigos que la misma les impone si no actúan conforme a lo establecido en las Máximas, por lo que, en su vida cotidiana, procuran cumplirlas sin necesidad de ser instigados a esto.

26. Las personas de la GIA han tenido acciones discriminatorias y violentas contra la comunidad LGBTQI+ debido a que siempre han existido facciones más conservadoras que reforzaban estas ideologías y buscaban vivir rigurosamente bajo lo que les dictaba la iglesia<sup>36</sup>. Se estableció que durante los últimos años se había incrementado el número de facciones que mostraban ser más radicales ejercían sus creencias.
27. Aunado a esto, en *Akayesu*, el Tribunal definió las circunstancias de instigamiento público y directo, al notar que el acusado estaba consciente de la forma en que su llamado sería entendido, y que había una relación causal entre sus palabras y la consiguiente masacre de Tutsis<sup>37</sup>. Respecto a la cuenta de Alpha verificada a nombre de Rolando de Todos los Santos, esta fue utilizada para publicar mensajes de opiniones personales de nuestro representado. La defensa presenta que cuando Rolando de Todos los Santos comenzó a utilizar la plataforma de red social Alpha no contaba con el entendimiento del alcance que podría tener lo que publicara dentro de esta.
28. Así mismo, cabe señalar que, como se expuso en la pregunta aclaratoria 9, no se sabe *de facto* si la administración de la cuenta de Alpha de Rolando de Todos los Santos era realizada por otra persona<sup>38</sup>, por lo cual no se puede señalar que tuviera en algún momento conocimiento del alcance que estaba recibiendo sus Alphas. Es decir, si bien se tiene conocimiento de que estas cuentas pertenecían a Rolando de Todos los Santos, no se puede comprobar que revisaba las respuestas de las publicaciones que realizaba o incluso si él mismo realizó todas las publicaciones de la cuenta o contaba con otra persona que lo ayudaba a publicar en la red social.
29. En *Akayesu* se establece que el *mens rea* necesario para cometer el crimen de instigamiento público y directo al genocidio es la intención de provocar directamente que otro cometa genocidio<sup>39</sup>. Implica deseos del perpetrador de, con sus acciones, crear un estado de mente

---

<sup>36</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 23.

<sup>37</sup> International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu), Judgement, 2 September 1998. Párr. 673 y 674.

<sup>38</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Respuestas a las preguntas aclaratorias. párr. 9.

<sup>39</sup> International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu), Judgement, 2 September 1998. Párr. 560.

particular necesario en las personas a las que se dirige para cometer el crimen<sup>40</sup>. La persona que instiga debe tener por sí misma la intención de cometer genocidio. Rolando de Todos los Santos, durante los hechos, nunca expresó una intención explícita de cometer el crimen de genocidio, al jamás haber participado en los actos de violencia ocasionados por miembros de la iglesia Antañal. Esta reticencia a participar en los actos de agresión denota la falta de voluntad de nuestro representado de unirse a la violencia que se desató contra los miembros de la comunidad Rosa.

#### **VI.1.4 La inexistencia de intencionalidad por parte de Rolando de Todos los Santos**

30. Con respecto a la intencionalidad de Rolando de Todos los Santos, la defensa establece como prueba que en ninguno de los Alphas proporcionados como evidencia por parte de la Fiscalía, ni en ningún otro tipo de evidencia, nuestro representado reconoce que los actos de violencia que se suscitaron en contra de Los Rosas tuvieran relación con sus Alphas, ni que estos actos se hayan producido a consecuencia de sus palabras.

31. Si bien se puede denominar como un discurso de odio lo que Rolando de Todos los Santos expresó, los tratados ratificados por Casia, como la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio y el Estatuto de Roma, no estipulan ninguna prohibición con relación al mismo, predominando el derecho a la libertad de expresión. Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa en su artículo 19 que se incluye el derecho de expresar opiniones sin interferencia, al igual que impartir información o ideas por cualquier medio<sup>41</sup>. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el precepto 19 establece que se tiene dicha libertad sobre todo lo que se relacione con la libertad de expresión en las opiniones religiosas<sup>42</sup>. Esto permite a la defensa estipular que, si bien lo expresado por Rolando de Todos los Santos puede ser considerado como ofensivo o irrespetuoso, tiene la libertad de dar su opinión de manera libre, ya que es un derecho protegido por múltiples leyes internacionales y aceptadas por Casia.

32. Es relevante citar el caso de Nahimana *Radio Télévision Libre des Mille Collines*, una estación que durante el genocidio en Ruanda emitía programas que instigaban al genocidio

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), art. 19.

<sup>42</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, (1984) art 19.



de Tutsis<sup>43</sup>. Este caso define el rol que tuvieron los medios de comunicación en el genocidio de Ruanda de 1994<sup>44</sup>, así como la pregunta legal de qué constituye responsabilidad criminal individual para el instigamiento público y directo al genocidio.

33. Nahimana usó el periódico y radio de forma sistemática, no solo para expresar sus propias palabras, sino para expresar las de muchos otros para generar una comunicación colectiva de ideas para fomentar la movilización de la población a gran escala. Para entender el rol de los medios de comunicación, el Tribunal consideró no solo los contenidos de emisiones y artículos particulares, sino la aplicación extensa de estos principios en la programación de medios, así como la responsabilidad inherente de la propiedad y el control institucional de los medios<sup>45</sup>.
34. Esta defensa toma como precedente dicho caso para manifestar que las acciones de Rolando de Todos los Santos en comparación con los de Nahimana, se distinguen debido a que nuestro representado no creó una red social para esparcir su mensaje, sino como todos los demás ciudadanos de Casia, al momento de la desregulación del internet, utilizó una red social para expresarse, de la misma manera no hubo un fomento del uso de Alpha por parte de Rolando de Todos los Santos, que instara a que otros entraran en contacto con su mensaje, ya que era solo un usuario más en dicha red social, contando con la libertad de expresarse en esta, aun con opiniones que puedan ser visualizadas como ofensivas, pero que no constituyen en un delito.

### **VI.1.5 Sobre la falta de motivación de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso**

35. Para que los actos sean relacionados con genocidio deben llevarse a cabo con la intencionalidad de la destrucción de un grupo nacional, étnico, racial, o religioso. Se acusa a Rolando de Todos los Santos por lo mencionado con anterioridad, sin embargo, esta defensa señala que no se atacó a un grupo nacional, puesto que todos los hechos se dieron dentro de Casia, entre ciudadanos de este mismo país. Tampoco constituye en crimen realizado hacia un grupo étnico o racial, ya que durante los hechos nunca se hizo una

---

<sup>43</sup> International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze), Judgment and Sentence, 3 December 2003. Case: ICTR-99-52-T

<sup>44</sup> *Idem*

<sup>45</sup> *Idem*

distinción de la raza o la etnia a la que pertenecían las víctimas, ni Rolando de Todos los Santos expresó en ningún momento un discurso que instigara a actuar en contra de un grupo étnico o racial. A continuación, la defensa expondrá los elementos que demuestran que los actos cometidos en Casia tampoco buscaban la destrucción de un grupo religioso y que, por tanto, no se constituyó el crimen de genocidio.

36. Principalmente esta defensa señala que la persecución realizada por miembros del grupo de la Gran Iglesia Antañal, se dio a los miembros de la comunidad LGBTQI+ por razones de orientación sexual e identidad de género. Los ataques realizados no se dieron con la intencionalidad de destruir a la comunidad Rosa como grupo religioso, sino que, como se muestra al analizar el modo en el cual se dieron los mismos, estos ataques tenían como objetivo a la comunidad dentro de la religión del Unicornio Rosa Invisible perteneciente al espectro LGBTQI+, al igual que las personas con identidades de género diferentes a lo que estipula la religión de la GIA. Esto debido a que, como se expone en la Máxima 18, los miembros de la religión tienen la creencia de que la homosexualidad es una desviación de la cual se deben proteger. Igualmente, creen que las personas homosexuales están aquejadas por el demonio. Sin embargo, nunca se establece en ninguna Máxima que se debe perseguir a aquellos que practiquen una religión diferente. Los Antañales cuentan con animosidad hacia la homosexualidad y la desviación de roles de género de hombre y mujer, debido a que va en contra del precepto de la Máxima 18, que establece que el Espíritu creó al hombre y a la mujer con el propósito de procrear entre ellos<sup>46</sup>.
37. En agosto de 2020, circularon en Alpha imágenes que mostraban a una mujer Antañal, que fue presuntamente violada y asesinada por miembros transexuales de la comunidad Rosa en Konijin<sup>47</sup>. La defensa establece que este suceso fue el detonante de los ataques de los Antañales a la comunidad Rosa como respuesta a la violencia que se había infligido por parte de sus miembros hacia una mujer perteneciente a su religión. Tomando como un factor sustancial que en Casia no se tenía un conocimiento amplio respecto a las redes sociales<sup>48</sup>, estas imágenes circularon de manera rápida y los usuarios las tomaron como

---

<sup>46</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 22. Máxima 18.

<sup>47</sup> *Ibidem*. Párr. 32.

<sup>48</sup> *Ibidem*, Párr. 29.

veraces debido a su falta de entendimiento con relación al uso de las redes sociales y el internet.

38. Asimismo, se llevaron a cabo múltiples ataques por parte de civiles Antañales, los cuales tuvieron como resultado diversas muertes y afectaciones a las viviendas comunales en las que residían los Rosas<sup>49</sup>.
39. Uno de los ataques fue llevado a cabo el 17 de noviembre de 2021, el día del perdón<sup>50</sup>, celebrado por todos los habitantes de Casia, en el cual se reúnen con la finalidad de realizar una ceremonia de perdón. En esta, se perdona de manera simbólica a las personas que ocasionaran daño ese año. De igual forma, dentro de esta tradición se suelen llevar a cabo desfiles en las ciudades de Casia y reuniones con comida típica<sup>51</sup>.
40. El 17 de noviembre a las 2:14 pm, se violentó al grupo “Las Convivir por la Paz”<sup>52</sup>. Durante dicho ataque, civiles Antañales cometieron actos de violencia extremos, sobre los cuales las víctimas especificaron las situaciones a las que fueron sometidas. La fiscalía podría argumentar que dichos actos sucedieron a causa de la supuesta instigación de Rolando de Todos los Santos, pero no fue así. Rolando de Todos los Santos no mencionó la existencia de este grupo en ningún momento en sus Alphas o la otra evidencia presentada, ni hace llamado alguno a un ataque que se enfocara en este grupo. Así mismo es importante resaltar que, aun si se diera interpretación a los Alphas publicados en la cuenta de Rolando de Todos los Santos, ninguno de esto daría una indicación directa de violentar de tal forma a estas mujeres.
41. El 3 de julio de 2021 se presentó un ataque en el cual se destruyeron lugares sagrados y símbolos religiosos de la comunidad Rosa<sup>53</sup>, sin embargo, esta defensa expone que, la destrucción de elementos religiosos solo sucedió cuando había miembros del Awqa involucrados. Rolando de Todos los Santos no ejerce ningún control sobre los miembros del Awqa, por lo que sus actos no evidencian una intención por parte de nuestro representado de destruir a este grupo religioso o instigar a esto. El cambio en los actos de

---

<sup>49</sup> Ataques mencionados en el apartado “La violencia en Konijin, Pepernot y Paddenstoel” y referenciados durante el memorial.

<sup>50</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 37.

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> *Ibidem*. Párr. 42.

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 36.

violencia surge en el 3 de julio de 2021, en el cual se presentaron mayores daños a las propiedades sagradas de la comunidad Rosa, situación que no se había presentado previo al involucramiento del Awqa<sup>54</sup>.

42. Esta defensa señala que Rolando de Todos los Santos no tenía ningún poder sobre las acciones de miembros del Awqa, ya que estos actuaban bajo dirección del general Sam Sanity, comandante más alto del Awqa y Beringario Trompeta, Priester Militar<sup>55</sup>. La defensa encontró antecedentes en los que se expone que el gobierno y el Awqa atacan a las minorías religiosas que existen en Casia, los antecedentes del caso, el Awqa y el gobierno señalan como amenaza para Casia a las minorías religiosas, y buscan ejercer su control sobre las mismas mediante el uso de la fuerza<sup>56</sup>.
43. Una prueba de que los ataques de los Antañales eran cometidos en contra de la homosexualidad, sin tener la intención de destruir a la comunidad religiosa de Los Rosas, es demostrada al tomar en cuenta que durante años se han presentado ataques dentro de su misma comunidad religiosa, los cuales han consistido en violentar a las personas que muestran una orientación sexual diferente a la aceptada dentro de la GIA, esto se muestra en el testimonio de P-099, en cual señala la existencia desde 1988 de centros de conversión para jóvenes Antañales de entre 8 y 16 años, quienes eran sometidos a “terapias” de conversión en las que los exponían a condiciones inhumanas<sup>57</sup>.
44. De acuerdo al testimonio, las situaciones más severas de tortura que se suscitaron dentro de los centros de terapia de conversión fueron las sesiones de electroshock que implementaban en sus supuestos pacientes, al igual que la exposición a temperaturas extremas, estableciéndose que podían ser de hasta -10 grados Celsius<sup>58</sup>. Las medidas desarrolladas tenían el propósito de adoctrinarlos acorde a las creencias de la GIA respecto al modo de vida que deben llevar y el manejo de las relaciones sexuales.
45. Asimismo, cuando nos referimos a las situaciones que se suscitaron respecto a la desaparición de niños y su colocación en centros de conversión, podemos tomar lo antes

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, párr. 41.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 18.

<sup>56</sup> *Ibidem*, párr. 10.

<sup>57</sup> Anexo 1, La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr.2 y 3.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párr. 3.

mencionado como un precedente de que esto es algo que sucedía en la GIA desde que Rolando de Todos los Santos era un niño.

46. Como es mencionado por el testigo P-044 los centros a los cuales los Antañales trasladaron a los niños no eran nuevos, sino una institución que se tenía establecida desde décadas atrás por la GIA<sup>59</sup>. Es decir, la existencia de estos centros de terapia de conversión y las prácticas de adopción ilícita que ejercían fueron establecidos por la GIA mucho antes de que Rolando de Todos los Santos fuera Eerste Priester. No existe evidencia suficiente que vincule a nuestro representado con su creación y operación.
47. Por lo cual, la defensa expone que lo que se llevaba a cabo dentro de estas instalaciones no se debe a nuestro representado, sino a una cadena estructural que fue creada por miembros de la GIA décadas atrás y que operaba sin órdenes de Rolando de Todos los Santos.
48. Otra prueba de que estos ataques no se dirigen a la destrucción de religiones distintas a la GIA, es que dentro de Casia existen distintos grupos religiosos<sup>60</sup>, los cuales muestran culturas, tradiciones e idiomas distintos entre ellos y con relación a la GIA. La importancia de esto radica en el hecho de que se ha sostenido una convivencia pacífica con estas religiones a lo largo de los años, independientemente de que sus ideologías y creencias son diferentes a las que rigen a la GIA, por lo cual se demuestra que esta religión no persigue a aquellas que no sean iguales. Por ejemplo, la religión de la Casa del Unicornio Rosa Invisible, sin embargo, sí se ha mostrado un patrón en el perseguimiento en contra de la comunidad LGBTQI+, acciones atroces y crueles, pero que no son constituyentes de genocidio en contra de un grupo religioso.

## **VI.2 Crimen de lesa humanidad**

### **VI.2.1 Sobre la competencia de la Corte y el tipo de responsabilidad que se le atribuye a Rolando de Todos los Santos**

49. El artículo 5 del Estatuto de Roma otorga competencia a la CPI para juzgar los crímenes de mayor trascendencia y gravedad, como lo es el crimen de lesa humanidad, señalado en el inciso b) del artículo<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 14.

<sup>60</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr. 6.

<sup>61</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), art. 5.

50. En conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma, para cometer un crimen de lesa humanidad se debe llevar a cabo o ser parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque<sup>62</sup>. Entendiéndose como ataque a una población civil el patrón de conductas que tienen como finalidad la comisión de crímenes estipulados como lesa humanidad contra una civilización basándose en una organización estructural para poder cometerlo o promoverlo<sup>63</sup>.
51. Se atribuye a nuestro representado la comisión del crimen de lesa humanidad en función de lo estipulado en el inciso h) del artículo, el cual señala como acto del crimen la persecución de un grupo o colectivo a distintas categorías de colectivos<sup>64</sup>. Esta persecución puede darse por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos y de género, en conformidad con la definición que se da dentro del Estatuto<sup>65</sup>. Igualmente, establece una definición de persecución, siendo esta la privación intencional y grave de los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional, del grupo o colectivo<sup>66</sup>.
52. El modo de responsabilidad que se le atribuye a Rolando de Todos los Santos se encuentra en el artículo 25 (3) (b), siendo este el ordenamiento, proposición o inducción a la comisión de crímenes de lesa humanidad<sup>67</sup>, en este caso refiriéndose a lo expuesto con anterioridad. De la misma manera se indica que puede haber responsabilidad por el crimen consumado o solo en grado de tentativa<sup>68</sup>.

### **VI.2.2 Elementos del crimen de lesa humanidad**

53. Respecto a los actos que se estipulan como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, se debe reconocer y comprobar la existencia de los elementos contemplados en los ECCPI.
54. La legislación especifica los siguientes elementos para el crimen de lesa humanidad de persecución: primeramente, que el autor haya privado gravemente a una o más personas de los derechos fundamentales en contravención del derecho internacional<sup>69</sup>. En segundo lugar, que la conducta haya sido dirigida por el autor contra esa persona o colectivo debido

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, art. 7.

<sup>63</sup> *Ibidem*, Art 7 Párr. 2 (a).

<sup>64</sup> *Ibidem*, art. 7 (h).

<sup>65</sup> *Ibidem*, art 7.

<sup>66</sup> *Idem*.

<sup>67</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), art. 25 (3) (b).

<sup>68</sup> *Idem*.

<sup>69</sup> Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (ECCPI), art 7 (1) (h).

a la identidad del grupo<sup>70</sup>. Consiguientemente se debe llevar a cabo dicha conducta en contra de las personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, o algún otro reconocido como inaceptable en el panorama internacional<sup>71</sup>. Otro elemento de constitución es que la conducta se cometa en relación con los actos que se señalan como crímenes de lesa humanidad<sup>72</sup>, para este caso la persecución de un grupo. De la misma manera, que se cometa una conducta como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigiéndose en contra de una población civil<sup>73</sup>. Por último, que el autor tuviera conocimiento de que la conducta que estaba llevando a cabo era parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil, al igual que este tuviera la intención de ser parte del ataque voluntariamente<sup>74</sup>.

55. La defensa presentará a continuación argumentos que demuestran la falta de existencia de los elementos. Esto con respecto a la comisión de crímenes de lesa humanidad por persecución bajo el modo de responsabilidad mencionado con anterioridad.

### **VI.2.3 Sobre la carencia de la comisión de un ataque a un grupo protegido por el Estatuto**

56. Basado en los hechos, la defensa reconoce la existencia de conductas de violencia, constituyentes del primer elemento del crimen. Sin embargo, estas conductas no se presentaron con relación a ninguno de los grupos protegidos bajo el artículo 7 del Estatuto de Roma, ni particularmente los señalados dentro de los cargos a Rolando de Todos los Santos: un grupo cultural, religioso o de género.

57. La defensa señala que estas conductas violentas no se dirigieron en contra de algún grupo por su identidad con motivo de lo establecido por el tercer elemento. No se atacó a un grupo nacional, ya que los hechos se dieron entre ciudadanos de Casia, sin intervención de otras naciones. De igual forma, los actos de violencia no se produjeron por motivos de raza o etnia, al no ser ninguno de estos aspectos un tema que las víctimas señalaran como parte de la violencia que se ejerció en su contra, ni una característica mutua que compartieran todas las víctimas. Tampoco se trata de un asunto político, ya que Rolando de Todos los

---

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), art. 7.

<sup>73</sup> Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (ECCPI), art 7 (1) (h).

<sup>74</sup> *Idem.*

Santos no ejercía un cargo político dentro de Casia, y con ninguna de sus acciones pretendió establecer una ideología política concreta, ni propiciar ataques hacia un grupo con una ideología política determinada.

58. Asimismo, refiriéndonos específicamente a los cargos que se le imputan a Rolando de Todos los Santos, la violencia no se dio con motivo de un tema cultural debido a que el grupo en cuestión compartía la misma cultura que los Antañales y que Rolando de Todos los Santos por ser ciudadanos de Casia. La manera en la que se estructuran individualmente dentro de sus creencias personales o bases religiosas no es algo que se pueda mezclar con la cultura que tienen Los Rosas en conjunto con Los Antañales como comunidad que comparte idioma, historia, educación, costumbres, leyes, arte y otros aspectos.
59. Respecto a si este era un grupo religioso, la defensa expone que existen distintos elementos que comprueban que estos actos no se constituyeron hacia un grupo religioso. En relación con los argumentos mencionados previamente sobre el crimen de genocidio, primeramente, podemos observar que dentro de Casia hay una gran diversidad de religiones<sup>75</sup>, las cuales conviven sin ningún problema con los miembros de la religión de la GIA a pesar de las diferencias que estas puedan tener en sus creencias y modos de vida. Por otro lado, dentro de la propia GIA existió violencia ejercida hacia miembros de la comunidad LGBTQI+ que pertenecían a dicha religión, es decir, aunque se compartía la misma ideología religiosa esto no impidió que se llevaran a cabo actos violentos en contra de estos miembros dentro de la GIA. Por último, es importante señalar que, por lo que les dictaban sus creencias, estas agresiones fueron dirigidas a los miembros de la comunidad LGBTQI+ debido a que eran los que estaban rompiendo con la estructura ideológica de los Antañales

### **VI.2.3.1 Sobre por qué no se constituyó un ataque por motivos de género**

60. Los actos suscitados no pueden ser considerados como una persecución por motivos de género. A través de los siguientes argumentos, esta defensa demostrará lo mencionado anteriormente.
61. El Estatuto de Roma en el artículo 7 párrafo 3 establece una definición de qué se considera género: los dos sexos, masculino y femenino. De la misma manera, menciona que no

---

<sup>75</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 6.



existirán acepciones distintas a lo antes mencionado que puedan ser consideradas. Por otro lado, se menciona que el término debe ser tomado en cuenta con base en el contexto de la sociedad<sup>76</sup>.

62. Cuando hablamos del contexto de la sociedad dentro del panorama internacional debemos centrarnos en la sociedad que se estás analizando y las bases que tenga. Al hablar de la comunidad internacional no podemos establecer que existe solo un contexto, ya que cada Estado tiene su perspectiva individual y soberana sobre los distintos temas que se pueden suscitar. Para entenderlo como algo que se encuentra dentro del contexto de la sociedad hablando de esta como una comunidad internacional, debemos encontrar un consenso entre las naciones. Es decir, para que un tema pueda ser considerado debe ser aceptado de manera universal entre los Estados. Con respecto a lo que se entiende como género no se puede establecer que existe un concepto fuera de lo que se presenta en el Estatuto de Roma que sea aceptado universalmente<sup>77</sup>, en el cual los Estados estén de acuerdo con una ampliación de concepto o protección.
63. Se debe comprender la diferencia entre lo que se entiende como sexo y como identidad de género para poder analizar que los hechos no encuadran con persecución por motivos de género. Por una parte, tenemos el término sexo, que en el caso del Estatuto de Roma se señala en conjunto con lo que es el género<sup>78</sup>. Este se refiere a la asignación biológica que se les da a las personas, es decir lo que se determina de acuerdo a los órganos sexuales. Por el contrario, la identidad de género es definida por los principios de Yogyakarta como “La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento”<sup>79</sup>.
64. Tomando en cuenta la definición que proporciona el Estatuto de Roma en el artículo 7 párrafo 3, esta defensa señala que no se puede establecer una conexión entre las acciones realizadas por los antañales y la persecución a un grupo por motivos de género dentro de lo que se reconoce como género en el Estatuto. En los hechos del caso se señala que hubo una animosidad específicamente hacia personas no binarias y transexuales, es decir por su

---

<sup>76</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), art. 7 párr.3.

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (2007)

identidad de género. Como evidencia de lo mencionado anteriormente, esta defensa expone lo sucedido en agosto del 2020, fecha en la cual se suscitaron actos de violencia en contra de personas no binarias Rosas por parte de los Antañales<sup>80</sup>. De igual forma, a inicio del 2021 se dio una agresión a mujeres transexuales<sup>81</sup> en la cual las violentaron por razones de su percepción con respecto a su identidad de género de acuerdo con lo que les instruye su religión. Los hechos que se han mencionado no entran dentro de la protección otorgada por parte del Estatuto de Roma para crímenes de lesa humanidad, esto de acuerdo con la definición de género otorgada.

65. De igual forma, la orientación sexual no se puede relacionar con la definición de género como está estipulada en el Estatuto de Roma. La orientación sexual se entiende como la atracción que siente una persona por otra, y como se manifiesta la misma. Un ejemplo de esto es la homosexualidad, en la cual un hombre siente atracción por otro hombre. Los Antañales, de acuerdo con sus preceptos religiosos estaban en contra de las orientaciones sexuales que no fueran heterosexualidad<sup>82</sup>. Esta defensa recalca que no existe una relación entre este aspecto y lo que el Estatuto protege.
66. El Estatuto establece que el motivo de género hace referencia a los dos sexos, hombre y mujer, por lo que, si se realizaron actos delictivos con el propósito de dañar a personas no binarias, transexuales o personas con una orientación sexual distinta a la aceptada por la religión Antañal, por tener estas características, no se puede considerar que fueron atacados por motivos de género, ni que conformen un grupo que se encuentre protegido por lo establecido en el Estatuto.
67. La defensa señala que no existen tampoco otros motivos, que se encuentren universalmente reconocidos como inaceptables respecto del derecho internacional, que hayan propiciado la persecución a un grupo específico. No se ha llegado a un consenso en la comunidad internacional que permita que se tome en cuenta a otros grupos dentro de la protección proporcionada contra crímenes de lesa humanidad.

---

<sup>80</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr.33.

<sup>81</sup> *Ibidem*, párr.34.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr.22.

#### **VI.2.4 Sobre la inexistencia de un ataque generalizado y sistemático**

68. Es necesario recordar que en los Elementos de los Crímenes en el artículo 7 1) h) párrafo 5 se menciona que se debe cumplir con que la conducta realizada sea parte de un ataque llevado a cabo de manera generalizada o sistemática<sup>83</sup>.
69. En el caso *Tadic* se establece que la relevancia de los crímenes de lesa humanidad dentro de la comunidad internacional deriva del hecho de no ser actos aislados cometidos por individuos, sino de ser un intento de atacar a una población civil<sup>84</sup>. Tradicionalmente, este requerimiento se cumplía probando la existencia de una política de cometer estos actos. Sin embargo, esta no necesita ser formalizada, sino que puede establecerse con relación a los hechos que hayan ocurrido. Si los actos ocurrieron de manera sistemática o generalizada, demostraría la existencia de una política que llevó a la comisión de los actos.

##### **VI.2.4.1 Falta de elementos constituyentes de un ataque sistemático**

70. En la sentencia emitida por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia para el caso *Kunarac, Kovac y Vukovic*, en el apartado dos, fracción d, definen que se entiende como sistemático el carácter organizado y repetitivo de los actos de violencia que se cometan<sup>85</sup>.
71. En el caso *Jean-Pierre Bemba* presentado ante la Corte Penal Internacional, se estableció que Bemba era responsable de crímenes de lesa humanidad, así como crímenes de guerra, por haber participado entre 2002 y 2003 como presidente del Movimiento de Liberación del Congo<sup>86</sup>, desplegando un batallón de aproximadamente 1,500 hombres en la República Centroafricana, que procedieron a violar y asesinar civiles<sup>87</sup>. Al actuar como comandante militar, Bemba tenía autoridad y control sobre las fuerzas del MLC, estaba consciente de

---

<sup>83</sup> Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (ECCPI), art 7 (1) (h).

<sup>84</sup> International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, (Prosecutor v. Dusko Tadic), Opinion and Judgment, 7 May 1997. Párr 653.

<sup>85</sup> International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (Kunarac, Kovac and Vukovic (Foca)) Sentencing Judgement, 12 June 2002. Fracción II. Párr. d

<sup>86</sup> Se mencionará de ahora en adelante como MLC.

<sup>87</sup> International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Judgement pursuant to Article 74 of the Statute, 21 March 2016. Case: ICC-01/05-01/08

los actos que estos cometían y no realizó ningún esfuerzo por detenerlos<sup>88</sup>. En este caso, para encontrar a Bemba culpable de crímenes de lesa humanidad, se probó que hubo un ataque generalizado y sistemático. Existe evidencia de que los ataques del MLC contra la población civil seguían una política organizada y se tenía un modo de actuar establecido, a través de un patrón<sup>89</sup> que la Fiscalía pudo comprobar.

72. En el presente caso, Rolando de Todos los Santos no actuó como comandante militar de una fuerza armada que desplegó un ataque sobre una población civil. Nuestro representado, al ser Eerste Priester, contaba con un alto puesto dentro de la religión Antañal, que le permitía fungir como vocero del Espíritu dentro de sus seguidores. Sin embargo, la autoridad que Rolando de Todos los Santos pudiera tener sobre los seguidores de la religión se encontraba limitada por cada uno de ellos. Esto debido a que nuestro representado no poseía ningún poder real otorgado por el Estado o las fuerzas militares.
73. El castigo por no obedecer las ideas de la Iglesia es pasar una eternidad de sufrimiento en un plano sub-universal donde reinan los demonios<sup>90</sup>. Este solo puede considerarse un castigo por aquellas personas que eligen creer en esta religión y no existe ningún grupo que obligue a la creencia de esta religión o el cumplimiento de sus Máximas. Rolando de Todos los Santos no contaba con una autoridad como la que poseía Bemba, quien fundó, controló y financió una fuerza militar<sup>91</sup>. Nuestro representado no era el comandante de una armada, simplemente el “elegido” por la figura de una religión.
74. Además de esto, en el caso de Bemba se comprobó que se trataba de un ataque sistemático al señalar la existencia de un patrón entre los ataques. Los miembros del MLC iban de casa en casa asesinando y violando civiles, vestidos con sus uniformes y portando las mismas armas<sup>92</sup>. Con esto, se estableció que claramente seguían órdenes de un comandante y

---

<sup>88</sup> International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Decision on the defense application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges, 20 July 2020. párr. 48.

<sup>89</sup> International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Decision on the defense application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges, 20 July 2020. Párr. 115.

<sup>90</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Respuestas a las preguntas aclaratorias. párr. 5.

<sup>91</sup> International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Judgement pursuant to Article 74 of the Statute, 21 March 2016. Párr. 59.

<sup>92</sup> International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Decision on the defense application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges, 20 July 2020. párr.65.

actuaban como un movimiento militarizado. L en Casia no formaron parte de un ataque sistematizado, sino que fueron hechos aislados uno de otro, que fueron planeados por pequeños grupos y no organizados masivamente.

75. En primer lugar, en el asalto en agosto de 2020 al autobús que transportaba personas Rosa pertenecientes a la comunidad LGBTQI+<sup>93</sup>, este se provocó como respuesta directa al video que había circulado en Alpha donde presuntamente hombres transexuales Rosa violaron y asesinaron a una mujer Antañal<sup>94</sup>. Este video hizo que un grupo de civiles Antañales decidiera buscar justicia por sus propias manos y actuar buscando una venganza personal. Este grupo iba disfrazado con mascarillas y portaba machetes, además de que recitaban frases en “un idioma que parecía ser latín”<sup>95</sup> de acuerdo con las víctimas V-042 Y V-044. Posteriormente, en 2021, mujeres transexuales Rosas fueron extraídas de sus domicilios golpeadas y humilladas en el sur de Pepernot<sup>96</sup>. A estas víctimas les cortaron el cabello, las desvistieron y las dejaron en una plaza pública. Quienes llevaron a cabo este ataque iban vestidos de civiles, sin máscaras y portaban armas de fuego, además de tener una solución que les permitió dejar inconscientes a sus víctimas.
76. El 15 de marzo de 2021, en Paddenstoel, un grupo de civiles entró a una vivienda comunal Rosa para asesinar a miembros de esta comunidad y secuestrar a sus menores de edad. Este grupo cantaba las Máximas de la GIA, y dejó panfletos y grafitis en la escena<sup>97</sup>. Por otro lado, el 3 de julio en Konijin hubo un ataque donde participaron tanto civiles Antañales como miembros del wqa. A las 4 a.m. estos entraron a las viviendas de los Rosa con armas de fuego y machetes, en donde asesinaron e hirieron a un gran número de personas<sup>98</sup>. La situación que se produjo en Kuychi el 17 de noviembre durante la celebración del día nacional del perdón, se derivó del discurso masivo de odio que se generó dentro de Alpha, para excluir a los Rosas de la celebración. Ese día, personas vestidas con batas blancas y mascarillas con cuernos abrieron fuego contra los Rosas en Konijin con rifles AR-15. En

---

<sup>93</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 33.

<sup>94</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>95</sup> Anexo 1. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. Párr.10.

<sup>96</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 33.

<sup>97</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 35.

<sup>98</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 36.

este suceso, se agredió, específicamente, a las miembros del grupo “Las Convivir por la Paz”<sup>99</sup>.

77. Estos hechos permiten demostrar la inconsistencia que hubo entre los ataques. Cada grupo actuó con sus propios recursos para organizar “ataques”, que buscaban su venganza personal y tenían sus propios objetivos. Estos objetivos varían desde ser una respuesta al vídeo de agresión a la mujer Antañal, que buscaba intimidar a los Rosas, humillar a las mujeres transexuales por no conformarse a los ideales Antañales, “proteger” la celebración del día del perdón. Igualmente, se puede observar que no había unidad en la vestimenta y armas que usó cada grupo, y eran motivados por su propia interpretación de las Máximas y la religión. Algunos secuestraron menores, otros se enfocaron en personas transexuales o no binarias y solo cuando entró el Awqa se destruyeron símbolos religiosos<sup>100</sup>. Esto evidencia que no existió un sistema que les dictara qué hacer, sino que cada persona que tomó parte decidió por sí misma su modo de actuar.

#### **VI.2.4.2 Falta de elementos constituyentes de un ataque generalizado**

78. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Kunarac, Kovac y Vukovi* proporciona una definición de lo que se entiende como generalizado. Estipula que esto se refiera a el número de víctimas de los ataques, así como que se hayan realizado en una escala amplia<sup>101</sup>.

79. En el caso *Bemba*, para determinar que el ataque fue generalizado, la CPI consideró que el ataque debía ser masivo, frecuente, llevado a cabo por un colectivo con considerable seriedad, realizado en una amplia zona geográfica y que no hubieran sido hechos aislados<sup>102</sup>. Los ataques en este caso fueron masivos, al producirse en más de 13 ciudades, incluyendo la capital Bangui, y las ciudades Kaga-Bandoro, Bozoum y Sibut, entre otras, abarcando una amplia zona geográfica. Testigos indicaron que los ataques sucedían con la frecuencia de hasta 6 veces al día<sup>103</sup>. Al ser llevados a cabo por fuerzas militares, estos

---

<sup>99</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 44.

<sup>100</sup> La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 36.

<sup>101</sup> International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (Kunarac, Kovac and Vukovic (Foca)) Sentencing Judgement, 12 June 2002. Fracción II. párr.d

<sup>102</sup> International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 15 June 2009. párr. 83.

<sup>103</sup> International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 15 June 2009. párr. 108.

ataques se atribuyeron a un colectivo que actuaba con una organización, y que, por esto mismo, no pudieron ser hechos aislados.

80. Para este caso, los hechos de violencia sucedieron en tres lugares: el sur de Pepernot, Paddenstoel y Kuychi, particularmente en la provincia Konijin. Los hechos no abarcaron grandes regiones geográficas y no hay evidencia que compruebe un nivel de frecuencia comparable al de *Bemba*, ni una organización colectiva, como se demostró previamente.

81. En este caso, no se cumplen los criterios que la misma Corte estableció para el caso *Bemba*, por lo que es imposible determinar que los hechos de violencia no fueron aislados unos de otros, organizados por pequeños grupos que perseguían sus propios objetivos y no por Rolando de Todos los Santos. Estos hechos, de igual forma, no fueron generalizados ante la población, por lo que no son constituyentes de un ataque que se considere como crimen de lesa humanidad.

#### **VI.2.5 Incumplimiento de responsabilidad por ordenar, proponer o inducir**

82. El Estatuto de Roma en el artículo 25 3) b) establece que para ser constitutivo el modo de responsabilidad se debe ordenar, proponer o inducir la comisión de los crímenes<sup>104</sup>. Esta defensa expondrá los motivos por los cuales nuestro representado no realizó ninguno de los actos antes mencionados.

83. En el Informe de la misión internacional dependiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela realizado por el Consejo de Derechos Humanos, se estipula que los actos que se analizan de crimen de lesa humanidad fueron ordenados directamente con objetivos específicos por parte los superiores jerárquicos<sup>105</sup>. Es decir, que se dieron órdenes explícitas hacia los subordinados en la cadena de mando y podían ejercer su poder de manera rigurosa sobre aquellos que recibían sus órdenes.

84. En el caso *Akayesu*, se establece que “ordenar implica una relación de superior y subordinado entre la persona que da la orden y la persona que la ejecuta. En otras palabras,

---

<sup>104</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), art. 25 (3) (b)

<sup>105</sup> Informe de la misión internacional dependiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos, (2022). Párr. 73.

la persona en la posición de autoridad utiliza esta para convencer al otro de cometer una ofensa.”<sup>106</sup>

85. Tomando en cuenta lo mencionado previamente, esta defensa recalca lo que se mencionó con anterioridad respecto a la autoridad de Rolando de Todos los Santos, quien era un líder religioso que no contaba con ningún poder real fuera del que cada Antañal con sus propias creencias quisiera darle, por lo cual no podía ordenar a las personas pertenecientes a la GIA. De igual forma, al analizar sus Alphas no se puede encontrar ningún ordenamiento directo o explícito de la comisión de los actos de violencia que realizaron los Antañales. Cada persona que participó en los crímenes cometidos lo hizo bajo su propia voluntad y con base en sus propias ideologías, siguiendo sus motivaciones personales para cometer dichos actos. No hay pruebas contundentes de que hayan seguido órdenes proporcionadas por Rolando de Todos los Santos.
86. Por otro lado, no se puede establecer que Rolando de Todos los Santos realizara una propuesta de la comisión de los hechos delictivos. De acuerdo con el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones, con respecto a esto se debe incluir la planificación en conjunto a la proposición<sup>107</sup>. No se demostró en ninguno de los Alphas o la demás evidencia presentada que se diera una planificación y proposición a los miembros de la GIA de la comisión de los delitos que estos llevaron a cabo. Como se puede observar con la falta de organización en el patrón de violencia, y los actos cometidos, estas proposiciones fueron internas entre los Antañales que buscaban llevar a cabo estos actos.
87. Con respecto a inducir dichas acciones, la defensa establece que Rolando de Todos los Santos no lo hizo, debido a que los actos llevados a cabo fueron con base en las convicciones personales de los Antañales, inducidos por la búsqueda de venganza que cada uno tenía de acuerdo con su interpretación de las Máximas y al primer presunto asalto realizado por la Comunidad Rosa en contra de miembros de la GIA. Así como por su propio odio hacia la comunidad LGBTQI+ fundamentado por sus ideologías.

---

<sup>106</sup> International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu), Judgement, 2 September 1998. Párr 483.

<sup>107</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones, párr.13.



### **VI.3 Rolando de Todos los Santos como persona vulnerable**

88. La defensa expone que se debe de tomar en cuenta la vulnerabilidad de Rolando de Todos los Santos al juzgar este caso. Dicha vulnerabilidad se ve reflejada en los antecedentes del modo de vida bajo el cual este se desarrolló. Como establece el testigo P-099, nuestro representado vivió dentro de la GIA desde su nacimiento, creció siguiendo las creencias impuestas por su familia y por la propia iglesia de los Antaños<sup>108</sup>. Sus padres pertenecían a las facciones fundamentalistas de la GIA y estaban en contra de la comunidad LGBTQI+. Rolando de Todos los Santos nunca tuvo otra opción más que acoplarse a lo que la GIA les imponía, debido a las creencias de sus padres, por lo cual se puede señalar que la única forma de vida que conocía era la que la Iglesia le solicitaba. La idea de Rolando de Todos los Santos sobre lo que es bueno y lo que es malo que se formó con base en las imposiciones de la religión a la que perteneció toda su vida.

89. El testigo P-099 expone que conoció a Rolando de Todos los Santos en 1988 cuando se encontraban dentro de un centro de terapia de conversión manejado por los Antaños. Rolando de Todos los Santos fue internado en este centro debido a la relación homosexual que mantenía previamente con un adolescente transexual miembro de la comunidad Rosa<sup>109</sup>. Nuestro representado solo tenía 15 años cuando sus padres, debido a sus propias ideologías, y al seguimiento extremista de las Máximas que señala la GIA, lo ingresaron con la finalidad de cambiar su orientación sexual.

#### **VI.3.1 Sobre la terapia de conversión**

90. Primeramente, debemos comprender qué es la “terapia de conversión” para entender la gravedad de las situaciones que se suscitan dentro de las instituciones que llevan a cabo estos actos ilícitos, así como las afectaciones a largo plazo que las mismas pueden tener en los “pacientes”. De acuerdo con el Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulado “Práctica de las llamadas terapias de conversión”, este término es utilizado cuando se habla de las intervenciones realizadas a pacientes bajo la creencia de que la orientación sexual y la identidad de género es algo que puede ser cambiado o que existen formas que

---

<sup>108</sup> Anexo 1. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 2.

<sup>109</sup> *Idem*.

logran que sean reprimidas<sup>110</sup>. Es decir, el objetivo de estas prácticas es “convertir a las personas no heterosexuales en heterosexuales.”<sup>111</sup>. Asimismo, las Naciones Unidas señalan que como en su mayoría estas instituciones llevan a cabo estas acciones de manera clandestina, no se tienen registros completos en donde se documenten todos los hechos que suceden dentro de estos lugares<sup>112</sup>.

91. En este informe también se establece que estos centros suelen tener un fundamento religioso, como en este caso en el cual la GIA era la que imponía estas “terapias”. Estos centros operan con base en la premisa de que existe algo maligno<sup>113</sup> o en el caso de la GIA que lo denominaba como algo demoníaco, en la comunidad LGBTQI+. Asimismo, se expone un estudio que se realizó en Australia donde se explica que el objetivo de las comunidades religiosas al aplicar estas “terapias de conversión” es que los sujetos sintieran por sí solos un problema con su identidad<sup>114</sup>.

### **VI.3.2 Tortura cometida en contra de Rolando de Todos los Santos**

92. Rolando de Todos los Santos estuvo internado un año en este lugar, como se mencionó anteriormente, con el propósito de que cambiara su orientación sexual y se ajustara a lo que la Gran Iglesia Antañal le estipulaba como normal. El testigo P-099 explica que en estas “terapias” se les sometió a condiciones infrahumanas durante todo su internamiento<sup>115</sup>.

93. La defensa argumenta que las condiciones a las que sometieron a Rolando de Todos los Santos deben ser consideradas como tortura. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende a la tortura como los actos en los cuales se inflija intencionalmente a una persona sufrimientos, ya sean físicos o mentales, por distintas razones. Una de estas razones siendo la finalidad de castigar o intimidar o con motivo de cualquier tipo de discriminación. Estos

---

<sup>110</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Asamblea General de las Naciones Unidas, (2020). Párrafo 37

<sup>111</sup> *Ibidem*, párr. 17.

<sup>112</sup> *Idem*.

<sup>113</sup> *Ibidem*, párr. 50.

<sup>114</sup> *Idem*.

<sup>115</sup> Anexo 1. La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 3.

actos deben ser cometidos de forma ilícita ya que aquellos actos que causen consecuencias físicas o mentales, pero sean lícitos no cuentan como tortura<sup>116</sup>.

94. Teniendo presente la definición de la Convención, resulta pertinente analizar las condiciones a las cuales se le sometió a Rolando de Todos los Santos. Primero que nada, el testigo P-099 establece que eran obligados a consumir videos pornográficos heterosexuales, así como someterlos a temperaturas extremas de aproximadamente -10 grados Celsius, que no solo causaban consecuencias psicológicas sino daños físicos en las personas a las cuales se les sometía a estas condiciones. Sumado a esto, se les sometía a sesiones de electroshock<sup>117</sup>, entre otras más agresiones que no fueron especificadas por el testigo. Al tener presente lo mencionado con anterioridad podemos concluir que la situación en la que se encontraban estas personas en los centros de terapia de conversión era deplorable e inhumana, y siguiendo lo estipulado como tortura por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes esta defensa recalca que Rolando de Todos los Santos fue sujeto a condiciones de tortura en una edad temprana en la cual se encontraba aún en desarrollo.
95. A nuestro representado se le castigó de manera extrema por no seguir lo que la GIA establecía, y se le sometió a situaciones que causaron su dolor físico y psicológico para obligarle a pensar que ciertas características que él mismo poseía eran incorrectas dentro de las creencias de los Antañales. Se le señaló constantemente que su manera de ser y su orientación sexual eran una razón de castigo y que debían ser cambiadas para que pudiera integrarse a la sociedad a la que había pertenecido toda su vida.

### **VI.3.3 Daños causados por las terapias de conversión**

96. De acuerdo con el Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre estas prácticas, se reportó por medio de una encuesta realizada a 8 000 personas de 100 países, que este tipo de terapias tienen distintos tipos de consecuencias. Se reportó que el 4.5% de las víctimas sufren de pensamientos suicidas, mientras que el 1.8% tienen daños físicos

---

<sup>116</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General, (1984), art 1.

<sup>117</sup> Anexo 1, La fiscalía v. Rolando de Todos los Santos. párr. 3.

irreparables, así como depresión (5.9%), ansiedad (6.3%) y auto odio (6.1%)<sup>118</sup>. De la misma manera el informe reporta que la terapia de conversión causa síntomas de trastorno por estrés postraumático, así como dificultades para establecer relaciones íntimas y un aislamiento social severo<sup>119</sup>.

97. Por todo lo antes mencionado, esta defensa solicita que se tomen en cuenta los aspectos de la tortura vivida por nuestro representado al analizar los hechos presentados dentro del caso. Rolando de Todos los Santos vivió situaciones que dejaron marcas profundas en su persona y su manera de desarrollarse. Desde una edad temprana fue obligado a seguir lo que la GIA estipulaba, no se le permitió vivir su orientación sexual de manera libre, sin estar sujeto a castigos y discriminación, y aún más, se le obligó a pensar que las personas que sí vivían libremente su sexualidad estaban aquejadas por un mal demoniaco. Por esto, es de suma importancia que se considere que lo único que conocía como correcto era el estar en contra de la comunidad LGBTQI+.
98. Es necesario tomar en consideración la vulnerabilidad de Rolando de Todos los Santos, a fin de llegar a una sentencia absolutoria de su culpabilidad, debido a la falta de elementos y de intencionalidad de sus acciones, así como el entendimiento de las situaciones que se suscitaron dentro de su propia perspectiva de vida, bajo la estructura de la GIA.
99. En caso de que no se llegue a una resolución absolutoria, se solicita que los elementos de vulnerabilidad previamente presentados sean tomados en consideración al momento de llegar a una sentencia y sirvan como mitigantes de la misma.

---

<sup>118</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Asamblea General de las Naciones Unidas, (2020). Párr.19.

<sup>119</sup> *Ibidem*, párr. 20.

#### **VI.4 Petitorio final**

En conformidad con lo señalado a lo largo del presente escrito, esta defensa solicita a la Sala de Primera Instancia XIV de la Corte Penal Internacional

- a) Se declare la falta de elementos constitutivos del modo de responsabilidad estipulado en el artículo 25 e) con respecto al crimen de genocidio que se encuentra en el artículo 6 del Estatuto de Roma.
  
- b) Se estipule que no existen elementos, ni pruebas suficientes para declarar la culpabilidad de Rolando de Todos los Santos con relación al crimen de lesa humanidad, estipulado en el artículo 7 del Estatuto de Roma, bajo el modo de responsabilidad del artículo 25 3) b).
  
- c) Se tome en cuenta la vulnerabilidad de Rolando de Todos los Santos para emitir una sentencia absolutoria o en su caso como mitigante de la sentencia que se otorgue.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (2017) <https://legal.un.org/ilc/reports/2017/spanish/chp4.pdf>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General, (1984), <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (ECCPI). <https://www.iccpi.int/sites/default/files/Publications/Elementos-de-los-Crimenes.pdf>

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda (1994). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), <https://www.iccpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Informe de la misión internacional dependiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos, (2022). <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/ffmv/report-ffmv-september2022>

Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Asamblea General de las Naciones Unidas, (2020). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/108/71/PDF/G2010871.pdf?OpenElement>

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, (Prosecutor v. Dusko Tadic), Opinion and Judgment, 7 May 1997. Case: IT-94-1-T

International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Decision on the defense application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges, 20 July 2020. Case: ICC-01/05-01/08 [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2010\\_04865.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2010_04865.PDF)

International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 15 June 2009. Case: ICC-01/05-01/08 [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009\\_04528.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009_04528.PDF)

International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze), Judgment and Sentence, 3 December 2003. Case: ICTR-99-52-T

<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-99-52/MS26797R0000541998.PDF>

International Criminal Court, (Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo), Judgement pursuant to Article 74 of the Statute, 21 March 2016. Case: ICC-01/05-01/08

[https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_02238.PDF)

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (Kunarac, Kovac and Vukovic (Foca)) Sentencing Judgement, 12 June 2002. Case: CVO/ P.I.S./679-E

<https://www.icty.org/en/press/sentencing-judgement-kunarac-kovac-and-vukovic-foca-case>

International Criminal Tribunal of Rwanda (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu), Judgement, 2 September 1998. Case: ICTR-96-4-T

<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-96-04/MS44787R0000619822.PDF>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, (1984), <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (2007)